

BOP 31/12/2024

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE, VALORIZACIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el servicio de Recogida, Transporte, Valorización y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transporte, valorización y eliminación de residuos sólidos urbanos procedentes de bienes inmuebles destinados a las actividades recogidas en el cuadro de tarifas de la presente ordenanza existentes en el término municipal, situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.
3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo que se demuestre que no corresponda.
4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.
5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las₁

entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del bien inmueble, que podrá repercutir, en todo caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.
3. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. – Responsables.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo.

1. Establecido y en funcionamiento el servicio municipal, cuya recepción es obligatoria, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de fin de obra de la edificación.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, en los cuales se inicia la realización de una actividad, la primera cuota se calculará desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de inicio de la actividad correspondiente.
4. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
5. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares destinados a otras actividades, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

6. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
7. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
8. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Exenciones y bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del tributo aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto de su domicilio habitual.

La bonificación será otorgada por el plazo de un año, prorrogables mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos.

Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización del período de bonificación, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

No obstante, la bonificación finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa, se produzca un cambio en la titularidad del inmueble o no se haya solicitado la prórroga correspondiente.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1ª. El valor catastral de la vivienda dividido por el número de hijos será inferior a 80.000,00 €. En caso de tratarse de hijo de persona discapacitada dicha cantidad se incrementará hasta 120.000,00 €. Estas cantidades de referencia se podrán actualizar anualmente en función de las variaciones en las valoraciones catastrales de las viviendas.

2ª. La vivienda bonificada sólo podrá ser la del domicilio habitual de sujeto pasivo.

3ª. La unidad familiar del sujeto pasivo deberá obtener unos ingresos anuales inferiores a cinco veces y medio el salario mínimo interprofesional.

La documentación justificativa que se deberá aportar será:

- Solicitud de la bonificación, por el sujeto pasivo del tributo, identificando el inmueble y declarando que es su vivienda habitual.
- Fotocopia del documento de propiedad del inmueble con la indicación del valor catastral.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la declaración de IRPF de la unidad familiar.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 90% de la cuota íntegra del tributo aquellos sujetos pasivos que acrediten una discapacidad física o psíquica superior al 65%.

El sujeto pasivo deberá obtener unos ingresos anuales inferiores a 3 veces el salario mínimo interprofesional aprobado en la fecha de la solicitud.

La bonificación será otorgada por el plazo de un año, prorrogable mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos y la solicitud de prórroga se hará por el contribuyente antes de la finalización del periodo de bonificación, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

La documentación justificativa a aportar será:

- Solicitud de la bonificación, por el sujeto pasivo del tributo
- Documento justificativo de la Administración competente que acredite su discapacidad.
- Fotocopia de la declaración de IRPF del sujeto pasivo.
- Certificado del Padrón Municipal

El efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 90% de la cuota íntegra del tributo las ONG y entidades sin ánimo de lucro cuyos locales se encuentren adscritos a tal fin, sin realizar ninguna otra actividad de las reguladas en las tarifas de la presente Ordenanza.

La bonificación será otorgada por el plazo de un año, prorrogable mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos y la solicitud de prórroga se hará por el contribuyente antes de la finalización del periodo de bonificación, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

La documentación justificativa a aportar será:

- Solicitud de la bonificación.
- Documento acreditativo de su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del tributo aquellos sujetos pasivos respecto de su vivienda habitual que ostenten la condición de jubilado o pensionista de la

Seguridad Social u organismos análogos o de parado con al menos 12 meses de antigüedad en el SERVEF.

La bonificación será otorgada por el plazo de un año, prorrogable mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos.

Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización del período de bonificación, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

No obstante, la bonificación finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición pensionista o parado, se produzca un cambio en la titularidad del inmueble o no se haya solicitado la prórroga correspondiente.

Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Ser jubilado o pensionista de la Seguridad Social u organismos análogos (ISFAS, MUFACE,...) o tener la condición de parado con, al menos, 12 meses de antigüedad en el SERVEF desde el momento de solicitar la ayuda y no haber trabajado durante ese periodo.
- El beneficiario debe figurar empadronado al menos los últimos 2 años de forma ininterrumpida en Benidorm
- Ser propietario o arrendatario de una vivienda en Benidorm destinada a su residencia habitual. En caso de los arrendatarios no podrán tener parentesco por consaguinidad o afinidad en ningún grado con el propietario de la vivienda. El contrato de arrendamiento deberá tener una duración superior a 12 meses en el momento de solicitar la ayuda.
- Ser titular de una única vivienda
- La unidad familiar del beneficiario no tendrá unos ingresos superiores a los reflejados en la siguiente tabla:

Nº empadronados vivienda	Límite ingresos ejercicio 2014
De 1 a 2	IPREM X 1,4= 8.946,18 €
De 3 a 4	IPREM X 1,7=10.863,22 €
Más de 4	IPREM X 2,2= 14.058,29 €

La documentación justificativa que se deberá aportar será:

- Solicitud de la bonificación, por el sujeto pasivo del tributo, identificando el inmueble y declarando que es su vivienda habitual.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la declaración de IRPF de la unidad familiar.
- Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo de Asuntos Sociales, Secretaría de Estado de la Seguridad Social, que justifique los ingresos íntegros que percibe cada jubilado o pensionista que convive en el inmueble objeto de la solicitud.

- Certificado del SERVEF de prestaciones recibidas o de no percibir prestaciones.

5. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en la presente Ordenanza y en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles y la superficie de los mismos, entre otros criterios justificativos de capacidad económica y generación de residuos.

2. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual :

Codigo	Uso	Unidad	Recogida	Transferencia y Transporte	Valorización y Eliminación	Total
1	Viviendas, apartamentos, chalets, villas y cualquier otro tipo de bien inmueble de uso asimilado.					
1.1.	ZONA 1	Unidad	75,79 €	15,14 €	100,58 €	191,51 €
1.2	ZONA 2	Unidad	75,79 €	15,14 €	100,58 €	191,51 €
1.3	ZONA 3	Unidad	75,79 €	14,88 €	98,81 €	189,48 €
1.4	ZONA 4	Unidad	75,79 €	15,14 €	100,58 €	191,51 €
1.5	ZONA 5	Unidad	75,79 €	15,14 €	100,58 €	191,51 €
1.6	ZONA 6	Unidad	75,79 €	15,41 €	102,35 €	193,55 €
1.7	ZONA 7	Unidad	75,79 €	17,17 €	114,01 €	206,97 €
1.8	ZONA 8	Unidad	75,79 €	18,55 €	123,16 €	217,50 €
1.9	ZONA 9	Unidad	75,79 €	15,41 €	102,35 €	193,55 €
1.10	ZONA 10	Unidad	75,79 €	15,68 €	104,11 €	195,58 €
1.11	ZONA 11	Unidad	75,79 €	18,55 €	123,16 €	217,50 €
1.12	ZONA 12	Unidad	75,79 €	16,93 €	112,45 €	205,17 €
1.13	ZONA 13	Unidad	75,79 €	17,87 €	118,70 €	212,36 €
1.14	ZONA 14	Unidad	75,79 €	17,64 €	117,13 €	210,56 €
1.15	ZONA 15	Unidad	75,79 €	18,33 €	121,71 €	215,83 €
1.16	ZONA 16	Unidad	60,63 €	17,42 €	115,67 €	193,72 €
2	Inmuebles destinados a actividades económicas					
2.1.	Inmuebles destinados a alojamientos					

2.1.1.	Hoteles, Hostales, Pensiones, residencias turísticas, casas rurales y otros no incluidos en el resto	Habitación	26,92 €	5,45 €	36,18 €	68,55 €
2.1.2.	Aparthoteles o apartamentos turísticos, por cada apartamento de edificio destinado íntegramente a esta actividad	Apartamento	51,42 €	10,41 €	69,10 €	130,93 €
2.1.3.	Campings, por parcela. (en superficies de acampada libre, una parcela por cada 80 m ² o fracción).	Parcela	26,92 €	5,45 €	36,18 €	68,55 €
2.1.4.	Residencias 3ª edad, Geriátricos y asimilados	Habitación	32,99 €	6,68 €	44,34 €	84,01 €
2.2.	Establecimientos de restauración					
2.2.1.	Restaurante, Bar, Cafetería, Heladería, Horchatería y otros asimilados a los anteriores, hasta 100 m ²	Unidad	542,24 €	109,80 €	728,69 €	1.380,73 €
2.2.2.	Restaurante, Bar, Cafetería, Heladería, Horchatería y otros asimilados a los anteriores, más de 100 m ²	Unidad	766,94 €	155,31 €	1.030,65 €	1.952,90 €
2.2.3.	Comedor de establecimientos hoteleros o asimilados.	Unidad	255,75 €	51,79 €	343,68 €	651,22 €
2.3.	Establecimientos comerciales (venta)					
2.3.1.	Establecimientos comerciales e industriales en general	Unidad	205,19 €	41,55 €	275,74 €	522,48 €
2.3.2.	Locales unidos a otra actividad (Bonificación del 75%)	Unidad	51,30 €	10,39 €	68,94 €	130,62 €
2.3.3.	Comercio de alimentación hasta 50 m ²	Unidad	205,19 €	41,55 €	275,74 €	522,48 €
2.3.4.	Comercio de alimentación de 51 m ² a 120 m ²	Unidad	435,51 €	88,19 €	585,26 €	1.108,96 €
2.3.5.	Comercio de alimentación de 121m ² a 200 m ²	Unidad	688,30 €	139,38 €	924,96 €	1.752,64 €
2.3.6.	Comercio de alimentación de 201 m ² a 400 m ²	Unidad	1.137,70 €	230,38 €	1.528,89 €	2.896,98 €
2.3.7.	Comercio de alimentación >401 m ² , por cada 100 m ² o fracción.	100 m ²	463,60 €	93,88 €	623,00 €	1.180,47 €
2.3.8.	Comercios al por mayor	Unidad	323,21 €	65,45 €	434,34 €	823,00 €
2.3.9.	Centros comerciales, por las zonas comunes, tributando cada local según la actividad que desarrollen	Unidad	192,84 €	39,05 €	259,15 €	491,04 €
2.3.10	Gasolineras, por la actividad de suministro de combustible, tributando los locales según la actividad que desarrollen	Unidad	453,58 €	91,85 €	609,53 €	1.154,96 €
2.4.	Establecimientos industriales					
2.4.1.	Talleres y otros locales asimilados	Unidad	356,86 €	72,27 €	479,57 €	908,69 €
2.4.2.	Naves industriales	Unidad	583,94 €	118,25 €	784,73 €	1.486,92 €
2.4.3.	Lavado de vehículos	Unidad	505,72 €	102,41 €	679,61 €	1.287,74 €
2.4.4.	Aparcamientos públicos	10 plazas	6,77 €	1,37 €	9,10 €	17,24 €
2.4.5.	Locales destinados a aparcamientos privados no comunitarios	Unidad	67,69 €	13,71 €	90,96 €	172,36 €
2.4.6.	Almacenes	100 m ²	166,77 €	33,77 €	224,11 €	424,65 €
2.5.	Establecimientos Servicios					

2.5.1.	Inmuebles destinados a templos de culto y lugares religiosos hasta 500 m ²	Unidad	166,77 €	33,77 €	224,11 €	424,65 €
2.5.2.	Inmuebles destinados a templos de culto y lugares religiosos más 500 m ²	500 m ²	156,34 €	31,66 €	210,09 €	398,09 €
2.5.3.	Hospitales	Habitación	34,73 €	7,03 €	46,67 €	88,43 €
2.5.4.	Clínicas, centro de salud, ambulatorios y otros establecimientos sanitarios no incluido en los anteriores	Unidad	297,14 €	60,17 €	399,30 €	756,61 €
2.5.5.	Colegios, institutos y otros inmuebles asimilados	Unidad	427,50 €	86,57 €	574,49 €	1.088,57 €
2.5.6.	Estación de autobuses	Unidad	583,94 €	118,25 €	784,73 €	1.486,92 €
2.5.7.	Inmuebles destinados a entidades bancarias y otros asimilados.	Unidad	519,77 €	105,25 €	698,49 €	1.323,52 €
2.5.8.	Inmuebles destinados a oficinas y despachos, y otros asimilados.	Unidad	188,34 €	38,14 €	253,09 €	479,57 €
2.6.	Establecimientos de ocio y espectáculo					
2.6.1.	Discotecas y Salas de fiestas.	Unidad	918,62 €	186,02 €	1.234,48 €	2.339,11 €
2.6.2.	Salas de juegos y azar, salas de bingo.	Unidad	918,62 €	186,02 €	1.234,48 €	2.339,11 €
2.6.3.	Salas de cine y teatro (por sala)	Unidad	356,86 €	72,27 €	479,57 €	908,69 €
2.6.4.	Minigolf, boleras, salas recreativas, salas deportivas, etc	Unidad	297,14 €	60,17 €	399,30 €	756,61 €
2.6.5.	Parques infantiles, Parques de atracciones, Parques acuáticos, Parques temáticos y otros asimilados menos 100.000 m ²	100 m ²	76,85 €	15,56 €	103,27 €	195,68 €
2.6.6.	Parques de atracciones, Parques acuáticos, Parques temáticos y otros asimilados más de 100.000 m ²	500 m ²	99,32 €	20,11 €	133,46 €	252,89 €
2.6.7.	Gimnasios, Spa	Unidad	323,21 €	65,45 €	434,34 €	823,00 €
2.6.8.	Zonas deportivas, campos de golf, etc.	Unidad	93,76 €	18,99 €	126,00 €	238,75 €
2.6.9.	Circos, carpas, etc.	Unidad	98,46 €	19,94 €	132,31 €	250,70 €
2.7.	Otros					
2.7.1.	Locales sin actividad y otros asimilados	Unidad	104,07 €	21,07 €	139,86 €	265,01 €
2.7.2.	Otros inmuebles no incluidos en epígrafes anteriores	Unidad	297,14 €	60,17 €	399,30 €	756,61 €

3. Son supuestos de no sujeción al presente tributo los trasteros, los aparcamientos comunitarios y las zonas comunes de las urbanizaciones.
4. Se establece una reducción del 75% de la tarifa unitaria correspondiente según el tipo de actividad, a partir del segundo local y siguientes vinculados al ejercicio de la misma actividad.
5. Se establece una reducción del 50% de la tarifa unitaria correspondiente para aquellas viviendas que se encuentren ubicadas en suelo no urbanizable, en los términos de la normativa autonómica valenciana, en los supuestos en los que la recogida del servicio no se realice diariamente.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota que tendrá en cuenta las zonas de valores catastrales homogéneos fijados en el artículo anterior y su situación en éstas conforme a su referencia catastral.

Las zonas a efectos de aplicación de la cuota correspondiente son las establecidas en el Anexo I

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un mismo bien inmueble destinado a las actividades reguladas en la presente ordenanza se realicen más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

4. Cuando en un mismo bien inmueble se realice más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe, salvo el supuesto de parques temáticos u otros casos excepcionales.

5. Se consideran elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la Tarifa para la determinación de las cuotas a pagar.

Número de habitaciones: se considera número de habitaciones independientemente del número de camas.

Superficie: se tomará como superficie de los locales, expresados en metros cuadrados, la superficie construida en la que se realice directamente la actividad, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público. En el caso de actividades de bares, cafeterías, heladerías, y otros, que ocupen metros en terrazas o vía pública con mesas y sillas, los metros se computarán a efectos de la determinación de la cuota a pagar.

6. Se podrá realizar el fraccionamiento y aplazamiento en el pago del tributo en los términos establecidos en la normativa reguladora de SUMA gestión tributaria de la Diputación de Alicante.

7. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

Anualmente se formará un padrón, que se confeccionará a partir del padrón confeccionado para el Impuesto de Bienes Inmuebles, en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha de fin de obra de la edificación o de inicio de la actividad, presentando al efecto la correspondiente

declaración de alta.

Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30/12/2024, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a día 1 de Enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

